

No.7866

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL
CANTÓN CENTRAL DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS**

ARTÍCULO 1°.- Obligatoriedad de la licencia municipal

Las personas físicas o jurídicas, que se dediquen al ejercicio de actividades lícitas y lucrativas, en el cantón Central de Puntarenas están sujetas a la licencia municipal que cancelarán mediante el pago del impuesto conforme a esta ley.

ARTÍCULO 2°.- Requisitos para la licencia municipal

En toda solicitud de traslado o traspaso de licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos.

ARTÍCULO 3°.- Factores determinantes de la imposición

Salvo cuando esta ley determina un procedimiento distinto para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición, la renta líquida gravable y los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto que establece la ley de impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 4°.- Tasación aplicable

La tasa aplicable se determinará con base en los siguientes factores:

- a)** A las personas, físicas o jurídicas, declarantes del impuesto sobre la renta se aplicarán dos colones (¢2,00) por mil sobre los ingresos brutos, más un uno y medio por ciento (1,5%) sobre la renta líquida gravable. Dicha suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.
- b)** A los sujetos pasivos declarantes del régimen simplificado se aplicará un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre las compras totales y un uno por ciento (1%) sobre las compras gravadas del año anterior, la sumatoria total se divide entre cuatro y se establecerá el impuesto trimestral.
- c)** Al inicio del primer año fiscal de una actividad lucrativa, el sujeto pasivo entregará, junto con la solicitud de patente, una declaración jurada de la proyección de los ingresos y las utilidades, para tasar el impuesto de patente para dicho período.

ARTÍCULO 5°.- Presentación de declaración jurada municipal

Cada año, a más tardar ocho días hábiles contados a partir del último día establecido por la Ley del impuesto sobre la renta N°.7092, de 24 de marzo de 1988, y sus reformas, así como por cualquier otro régimen, para presentar la declaración sobre la renta,

las personas a quienes se refiere el artículo 1 de esta ley, presentarán a la Municipalidad la declaración jurada del impuesto de patentes. Con base en esta información, la Municipalidad calculará el impuesto por pagar. Para tales efectos, deberá poner a disposición de los contribuyentes los respectivos formularios, a más tardar un mes antes de la fecha señalada.

ARTÍCULO 6°.- Entrega a la Municipalidad de copia de declaración jurada ante Tributación Directa

Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta o cualquier otro régimen, deberán presentar, junto con la declaración municipal, copia de la declaración sellada por la Dirección General de Tributación Directa. Los patentados que se acojan al régimen simplificado ante la Dirección General de Tributación Directa, presentarán copia de la declaración de los cuatro trimestres del año.

ARTÍCULO 7°.- Confidencialidad de la información

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 8°.- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para tasar de oficio el impuesto de patente municipal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 de la presente ley, cuando el contribuyente o responsable se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Revisada su declaración municipal, según lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley y respetando el debido proceso, se compruebe mediante resolución razonada firme que existen intenciones defraudatorias.
- b) No haya presentado la declaración jurada municipal en el tiempo estipulado en los artículos 5 y 11 de la presente ley.
- c) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, no haya aportado la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa, dentro del tiempo establecido según el artículo 5 de la presente ley.
- d) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, aporte alterada la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa.
- e) La Dirección General de Tributación Directa haya recalificado los ingresos brutos y su renta líquida declarados. En este caso, la certificación del Contador Municipal, donde se indique la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para el cobro.

ARTÍCULO 9°.- Notificación

La calificación de oficio o la recalificación, efectuada por la Municipalidad, deberá serle notificada al contribuyente con la indicación de las observaciones o cargos que se le formulen y, en su caso, de las infracciones que se estime ha cometido.

ARTÍCULO 10.- Apelaciones

Dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, el contribuyente o responsable puede impugnar por escrito, siguiendo el debido proceso, las observaciones o los cargos. En este caso, deberá señalar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes, proporcionando u ofreciendo las pruebas respectivas.

Si dentro del plazo señalado no se presenta ninguna oposición, la resolución quedará en firme. En caso contrario, el Concejo en última instancia deberá resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes; de lo contrario, la Municipalidad no podrá cobrar multas ni intereses.

Salvo lo expuesto en el párrafo anterior, la Municipalidad cobrará multas e intereses a partir del período en que debió pagarse el impuesto de patentes, haya o no oposiciones, conforme lo dispuesto por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La resolución final dictada por el Concejo no tendrá recursos de revocatoria ni de apelación; en consecuencia quedará agotada la vía administrativa. El interesado podrá establecer la demanda respectiva, ante la autoridad judicial correspondiente, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No. 3667, de 12 de marzo de 1966.

ARTÍCULO 11.- Sanciones

a) Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal dentro del término establecido en el artículo 5 de esta ley y no excedan de los sesenta días siguientes, serán sancionados con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente a lo pagado el año anterior. Posterior a los sesenta días establecidos, no se recibirá la declaración y se tasarán de oficio.

b) La tasación de oficio será el impuesto pagado el año anterior más un cincuenta por ciento (50%).

c) La administración municipal queda facultada para ordenar la suspensión de la licencia municipal, así como aplicar otras sanciones administrativas o penales establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con observancias del debido proceso, a los contribuyentes o sus representantes, según sea el caso en que incurran por cualquiera de las siguientes causales:

- 1)** Atraso de uno o más trimestres en el pago del impuesto de patentes.
- 2)** Traslado de un negocio sin contar con la autorización expresa de la administración municipal.
- 3)** No contar con la licencia municipal respectiva.
- 4)** Tolerar una o más actividades sin licencia municipal dentro del mismo establecimiento.

El procedimiento de suspensión se realizará mediante la comprobación de las causales y la notificación al respecto entregada en el establecimiento con la firma de recibo. En ella, expresamente se concederá un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que el contribuyente presente ante la administración las pruebas en descargo. En caso de no desvirtuarse la infracción que se le

imputa, la administración tendrá cinco días para dictar la resolución de suspensión de la licencia y ordenar el cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 12.- Revisión y calificación

Toda declaración queda sujeta a ser revisada por los medios establecidos en los artículos 103, 104 y 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, sin detrimento de las sanciones establecidas en el artículo 11 de esta ley, se procederá a hacer la recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, quedará sujeta a las disposiciones especiales señaladas por las contravenciones tributarias y los delitos tributarios del Código antes mencionado, así como en el artículo 309 del Código Penal.

ARTÍCULO 13.- Actividades conjuntas

Cuando en un mismo establecimiento ejercen actividades conjuntamente varias personas jurídicas o físicas, la suma total del impuesto que corresponde a cada una individualmente determinará el monto de la imposición.

ARTÍCULO 14.- *(Derogado por el artículo único de la Ley No 7971, del 22 de diciembre de 1999.)*

ARTÍCULO 15.- Impuestos varios

Las actividades citadas a continuación pagarán un impuesto conforme al criterio que se indica:

- a)** Por los lotes incultos en el área urbana se pagará diez colones (¢10,00) trimestralmente por metro lineal de frente; excepto en las zonas turísticas, en las cuales se pagarán setenta y cinco colones (¢75,00) trimestralmente por metro lineal de frente. Lo correspondiente a la zona turística será determinado por el plan regulador o, en su defecto, por el Instituto Costarricense de Turismo.
- b)** Por cada derecho de zarpe de embarcaciones de carga, excepto las de bandera costarricense, se pagará el equivalente en moneda nacional a la suma de seis milésimos de dólar estadounidense (\$0,006) por tonelada según tonelaje de registro bruto (TRB).
- c)** Por cada derecho de zarpe de embarcaciones denominadas cruceros, excepto las de bandera costarricense, pagarán una tarifa preferencial del equivalente en moneda nacional a cincuenta dólares estadounidenses (\$50,00).
- d)** Por matrícula de embarcaciones:

Hasta 10 toneladas de registro bruto	¢5.000,00
de 11 a 50 toneladas de registro bruto	¢10.000,00
de 51 a 100 toneladas de registro bruto	¢25.000,00
de 101 a 500 toneladas de registro bruto	¢50.000,00
de 501 toneladas en adelante	¢40.000,00

e) Por cada pasajero en tránsito de los barcos cruceros que atraquen en el puerto de Puntarenas, se pagará al tipo de cambio, un dólar con cincuenta centavos de dólar estadounidense (\$1,50) según la nómina de registro del barco. Se exceptúa a la tripulación.

ARTÍCULO 16.- Obligatoriedad de la Municipalidad ante la Dirección General de Tributación Directa

La Municipalidad del cantón Central de Puntarenas estará obligada a enviar a la Dirección General de Tributación Directa un listado de las personas, físicas o jurídicas, que hayan sido tasadas de conformidad con el artículo 8 de la presente ley. Esta información deberá ser enviada por escrito, a más tardar el 30 de marzo de cada año.

Asimismo, la oficina de la Dirección General de Tributación Directa suministrará a la Municipalidad información acerca de lo declarado por los contribuyentes, para efectos de tasación del impuesto de patente de los omisos, cuando la Administración Municipal lo solicite.

ARTÍCULO 17.- Autorización

Autorízase a la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas, para tomar las decisiones administrativas y reglamentarias correspondientes para la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 18.- Controversias tributarias

La aplicación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios será supletoria a la aplicación de esta ley, por lo que cualquier controversia tributaria se regirá por los artículos 158 y siguientes del Código citado.

ARTÍCULO 19.- Derogación

Derógase la Ley No. 7273, de 10 de diciembre de 1991, y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Autorízase a la Municipalidad del cantón Central de la provincia de Puntarenas para exonerar a los sujetos pasivos de intereses y multas sobre lo no pagado a la fecha por concepto de tributos municipales, por un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO II.- Facúltase a la Municipalidad del cantón Central de la provincia de Puntarenas para implementar el cobro del impuesto fijado en el inciso e), artículo 15 de la presente ley, con el propósito de destinarlo a las labores de limpieza, ornato, vigilancia y mantenimiento de la infraestructura del desarrollo turístico. Para tal efecto, su aplicación regirá tres meses después de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.- Aprobado el anterior proyecto el día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Eliseo Vargas García
Presidente.

Óscar Campos Chavarría.
Secretario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Luis Fishman Zonzinski,
Presidente.

Manuel Ant. Bolaños Salas,
Primer Secretario.

Irene Urpí Pacheco,
Segunda Secretaria.

Presidencia de la República.- San José, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútese y publíquese

Miguel Angel Rodríguez Echeverría.

El Ministro de Gobernación y Policía y
Seguridad Pública, Juan Rafael Lizano.-

Actualizada al 26 de enero del-2000.

Publicación: 12 de abril de 1999.

Rige: A partir de su publicación.

Sanción: 15 de marzo de 1999.

ANB.-GVQ.